

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: CC-1100102030002007-00676-00

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Tercero y Treinta y Cuatro Civiles Municipales de Valledupar y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso ejecutivo de la Cooperativa de Empleados de Industrias Kristal, “CoopKristal”, contra Eduardo José González Márquez y Javier Valverde.

ANECEDENTES

1.- En la demanda presentada, tendiente a obtener el pago de una suma líquida de dinero, la parte ejecutante manifestó que los demandados eran mayores y “vecinos” de esta ciudad y que por esa razón, entre otras, los juzgados civiles municipales de esta ciudad, a quienes efectivamente se dirigió, eran los competentes para conocer.

Así mismo, en el acápite “notificaciones” se indicó que los ejecutados las recibirían en la ciudad Valledupar, según las direcciones que al respecto fueron suministradas.

2.- El Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, en auto de 14 de noviembre de 2005, rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en consideración a que los “*ejecutados son residentes, domiciliados y reciben notificaciones en Valledupar*”.

3.- La otra autoridad judicial involucrada, mediante providencia de 13 de abril de 2007, repelió la competencia y ordenó remitir las diligencias a la Corte para lo pertinente, argumentando que en la demanda se había indicado en forma clara que los ejecutados se encontraban domiciliados en Bogotá y que el lugar para notificaciones no era el determinante de la competencia territorial.

CONSIDERACIONES

1.- En el libelo introductorio la parte demandante no manifestó que los ejecutados eran “*residentes*” y “*domiciliados*” en Valledupar, simplemente, con relación a esa ciudad, según las direcciones suministradas, indicó que allí recibirían notificaciones personales.

En ese contexto, la discrepancia entre las autoridades judiciales involucradas para conocer de la ejecución se reduce a establecer, con independencia de cualquier otra circunstancia, si el lugar señalado para recibir notificaciones era el determinante de la competencia territorial.

2.- Desde luego que como el juez no puede disputarle al demandante el domicilio que como de la parte

ejecutada ha señalado en su demanda, así esa afirmación no sea cierta, caso en el cual es a ésta a quien corresponde desvirtuarla, mediante la interposición de los recursos que sean procedentes, y como, de otra parte, domicilio y notificaciones responden a nociones distintas, salta de bulto que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar no anduvo equivocado al rechazar la competencia.

Sobre el particular la Corte ha reiterado que *“el lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata”* (Auto de 22 de enero de 1996, reiterado en auto de 13 de septiembre de 2004, entre otros).

3.- De lo dicho se colige, sin más, que como la competencia territorial, tratándose de fuero personal, que es el que se encuentra en controversia, no se determina por el lugar señalado para realizar las notificaciones personales, sino por el domicilio o residencia de la parte ejecutada, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá es llamado a conocer del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil;

RESUELVE:

Primero: Declarar que el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, es el competente para conocer del proceso de ejecutivo de Cooperativa de Empleados de Industrias Kristal, “CoopKristal”, contra Eduardo José González Márquez y Javier Valverde.

Segundo: Remitir el expediente a la citada dependencia judicial y hágase saber lo decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO
(En compensatorio)

PEDRO OCTAVIO AUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA